



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020170000064

Procedimiento: Procedimiento abreviado 12/2017. Negociado: LJ

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Acto recurrido: RESOLUCION (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N ° 3 5 1 / 2 0 2 0

En Málaga, a treinta de noviembre de dos mil veinte

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 12/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado Municipal Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación del Ayuntamiento de Fuengirola interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Mijas de fecha 17 de noviembre de 2.016, recaído en el expediente n° 41/2011, por el que se resuelve, entre otros extremos, estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el Ayuntamiento recurrente en fecha 3 de junio de 2.011, por vertido de aguas fecales en el Río Sohail los días 5 y 6 de septiembre de 2.008 y abonar por parte de este Ayuntamiento, al Ayuntamiento de Fuengirola la cantidad de 1.978,56 euros en concepto de indemnización por



Código Seguro de verificación:emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 04/12/2020 08:35:32	FECHA	04/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==



responsabilidad patrimonial, por los gastos soportados de restauración de la zona afectada, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega en su demanda que dado el tenor de la resolución impugnada y que es reconocida y aceptada por el Ayuntamiento de Mijas su responsabilidad patrimonial en los hechos sucedidos los días 5 y 6 de septiembre de 2.008, reclama que se complete la indemnización fijada en la resolución administrativa a



Código Seguro de verificación:emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 04/12/2020 08:35:32	FECHA	04/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==



favor del Ayuntamiento de Fuengirola, condenando al Ayuntamiento demandado a pagar, además de la cantidad de 1.978,56 euros, que ya ha sido reconocida: a) La cantidad de 7.343,86 euros en concepto de gastos del personal empleado en la reparación de los daños causados. Subsidiariamente para el caso de que no se acepte dicha cantidad en concepto de horas extraordinarias, se deja interesada la de 5.331,85 euros correspondiente a las horas trabajadas en la reposición del área afectada por el vertido, a su valor de hora ordinaria o normal. b) La cantidad de 2.680 euros correspondiente al canon de playa, por la parte de la misma que resultó afectada. c) Los intereses de la cantidad total resultante de la suma de todos los conceptos que han de ser indemnizados (1.978,56 + 7.343,86 (ó 5.331,85 subsidiariamente) + 2.680) desde la fecha de la reclamación inicial (03/09/2009) y d) Las costas del presente procedimiento.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora que efectivamente el objeto del presente recurso se contrae exclusivamente a la cuantificación del daño producido, entendiéndose que los gastos de personal no quedan justificados con la documentación aportada pues no se aportan justificantes de haber abonado horas extras o de haber sido compensadas con horas de descanso y si lo que pide son horas ordinarias es porque se realizaron en su jornada ordinaria en cuyo caso no se habría causado un perjuicio económico, máxime cuando tal personal, al parecer estaba adscrito al servicio de playas; tampoco se acredita la realidad del gasto del canon de playa, por lo que todos los daños reclamados no pueden ser conceptuados como reales, ni efectivos, añadiendo en el acto del juicio que tampoco se podrá reclamar intereses de demora al no existir en la fecha de la reclamación originaria señalada cantidad liquida alguna.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir únicamente de los puntos discutidos de la resolución impugnada, pues esta reconoce tanto el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado, como el daño



Código Seguro de verificación:emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 04/12/2020 08:35:32	FECHA	04/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==



producido. Por ello los puntos en debate como señalan las propias partes son los gastos de personal empleado en la reparación de los daños causados, la cantidad correspondiente al canon de playa por la parte de la misma que resultó afectada y los intereses devengados.

Pues bien, siendo una cuestión de prueba y aplicando las reglas de la sana crítica ex artículo 348 de la LEC 1/2000, es valoración probatoria y conclusión que sí queda acreditado y así lo reconoce el Ayuntamiento demandado que el vertido de aguas fecales ocasionó deterioro físico de la zona afectada y que el Ayuntamiento de Fuengirola procedió a su restauración pues reconoce que están acreditados gastos de combustible y elementos materiales para la limpieza, siendo que por una correlación lógica esa limpieza y restauración tuvo que suponer inexorablemente unos gastos de personal para obtener el resultado y que efectivamente ese personal efectuó dichas labores si se empleó y se reconoce así, material a tal fin. Los días que intervino el personal también han de ser conclusión de los gastos reconocidos de material, combustible y uso de vehículos adecuados. Y la cantidad que supuso ese gastos igualmente ha de ir interrelacionado, y ello quiere decir, que efectivamente no se prueba que se abonara al personal de playa horas extras ni en nómina ni en compensación por descanso, luego la única alternativa han de ser horas ordinarias del personal que certifica el Ayuntamiento en su informe y que no es desmesurado en relación al estado de los daños causados. Y ello sin que pueda acogerse la oposición del Ayuntamiento en cuanto a que al ser personal del Ayuntamiento en horario ordinario no supuso gasto alguno porque es evidente que si el personal se dedicó a la restauración de la zona dañada no pudo atender sus labores ordinarias. Poco hace falta más argumentar para estimar la pretensión subsidiaria de la Administración recurrente en cuanto a los gastos de personal.

Y, en igual sentido estimatorio, se ha de resolver el pago del canon de ocupación de playa pues consta en el expediente su importe y el recibo del ingreso que hizo el Ayuntamiento en el año 2.008 a favor de la Demarcación de Costas, siendo que la cantidad solicita y



Código Seguro de verificación:emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 04/12/2020 08:35:32	FECHA	04/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==



calculada a través de una regla proporcional no puede ser, ni es, objeto de reparo alguno.

Por último, y en cuanto a los intereses de la cantidad total resultante de la suma de todos los conceptos que han de ser indemnizados desde la fecha de la reclamación inicial que señala la Administración demandada el 3 de septiembre de 2.009, lo cierto es que compartiendo lo argumentado por la Administración demandada en parte, debe fijarse como “dies a quo” el de la fecha en que la parte recurrente solicita a la Administración una cantidad líquida que no es otro que cuando presenta su escrito tras la subsanación requerida el 24 de junio de 2.016 acompañando la documentación correspondiente, como consta en la documental aportada y en el expediente administrativo.

En suma, procede estimar parcialmente la demanda de responsabilidad patrimonial y condenar al Ayuntamiento de Mijas al abono de la cantidad de 5.331,85 euros por gastos de personal más 2.680 euros por el pago del canon de playa, más los intereses legales desde la fecha de 24 de junio de 2.016 de la cantidad total debida, es decir, de la reconocida en esta resolución más la reconocida en vía administrativa, 1.978,56 euros, hasta su pago.

TERCERO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Por lo que habiendo procedido una estimación parcial de la



Código Seguro de verificación:emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 04/12/2020 08:35:32	FECHA	04/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==



pretensión actora y no apreciándose mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Fuengirola representado y asistido por la Letrada de sus servicios jurídica Sra. [REDACTED] contra el Decreto del Ayuntamiento de Mijas de fecha 17 de noviembre de 2.016, recaído en el expediente nº 41/2011 y descrito en el antecedentes de hecho primero de esta resolución, se anula dicho acto administrativo impugnado por no ser conforme a derecho únicamente en cuanto a la indemnización establecida en el mismo para el Ayuntamiento de Fuengirola que se aumenta debiendo la Administración demandada abonarle además de la concretada en dicha resolución, la cantidad de 5.331,85 euros por gastos de personal más 2.680 euros por el pago del canon de playa, más los intereses legales que correspondan desde la fecha de 24 de junio de 2.016 de la cantidad total debida, es decir, de la reconocida en esta resolución más la reconocida en vía administrativa, 1.978,56 euros, hasta su pago y sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del



Código Seguro de verificación:emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 04/12/2020 08:35:32	FECHA	04/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==



Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 04/12/2020 08:35:32	FECHA	04/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



emo7AnQqmdU06mo+XkJh1A==